

# COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**8263** ORDEN de 2 de febrero de 1990, de la Consejería de Administración Pública, por la que se homologa la constitución y Estatutos de la «Mancomunidad Plana Baixa Centre».

El Consejero de Administración Pública, en el día 2 de febrero de 1990, ha dispuesto:

Artículo único.—Se homologa la constitución de la «Mancomunidad de Plana Baixa Centre», constituida por los municipios de Artana, Moncofar, Nules y Villavieja, así como sus Estatutos, reproducidos en anexo a esta Orden, por haberse acreditado la legalidad de las actuaciones y haber surgido, por tanto, una Entidad local con personalidad jurídica propia.

Valencia, 2 de febrero de 1990.—El Consejero de Administración Pública, Emèrit Bono i Martínez.

## ANEXO

### Estatutos para la constitución de la Mancomunidad

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Los municipios de Artana, Moncofar, Nules y Villavieja se constituyen en Mancomunidad con personalidad y capacidad jurídica propia para la ejecución de las obras y la prestación de los servicios que establezcan o acuerden.

La Mancomunidad tendrá como ámbito de actuación el territorio de los municipios que en ella se integran, que se ampliará con los territorios de los municipios que en lo sucesivo se incorporen a ella, en las condiciones marcadas por los Estatutos y legislación vigente aplicable.

Está abierta la posibilidad de adhesión a la Mancomunidad de los municipios a quienes interese, reúnan las condiciones de estos Estatutos y asuman las obligaciones correspondientes. Será necesario que los municipios que se adhieran participen de algún servicio de la Mancomunidad.

Los municipios integrados en la Mancomunidad que no participen en la totalidad de sus actividades, tendrán la representación en los órganos de gestión de cada obra o servicio que se determine reglamentariamente o por el Pleno, sin perjuicio de la representación de los órganos de gobierno de la Mancomunidad, que será la resultante de la aplicación de las reglas establecidas en estos Estatutos.

Art. 2.º La Mancomunidad que se constituye se denominará a todos los efectos Plana Baixa Centre, y gozará, para el cumplimiento de sus fines de personalidad y capacidad jurídica propia.

Art. 3.º Los órganos de gobierno y administración de la Mancomunidad Plana Baixa Centre radicarán en los inmuebles de la propia Mancomunidad, y, en su defecto, en la Casa Consistorial de Nules.

## TITULO II

### Objetivos y fines

#### CAPITULO PRIMERO

##### Objetivos

Art. 4.º La Mancomunidad, como asociación de municipios que es, tiene por objetivo la realización o ejecución de obras y servicios que, siendo de competencia municipal y resultando su prestación más eficiente de esta forma, se establezcan o acuerden.

Art. 5.º La Mancomunidad podrá ejecutar y gestionar obras y servicios empleando cualquiera de los sistemas previstos en la legislación vigente aplicable para Entidades locales.

#### CAPITULO II

##### Fines

Art. 6.º Es competencia de la Mancomunidad el gobierno y administración de las obras y servicios que se establezcan, y de su propio patrimonio, en su caso.

Art. 7.º La Mancomunidad podrá prestar las siguientes obras y servicios:

- Servicios de índole social a la Comunidad, pudiendo constituirse para su prestación equipos de carácter interdisciplinario.
- Servicio de gestión de residuos sólidos urbanos e industriales.
- Abastecimiento y suministro de aguas y tratamiento de las residuales.
- Servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.
- Servicio que el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, otras Entidades de carácter territorial puedan delegar la Mancomunidad, así como la colaboración en los servicios que presten en su ámbito territorial los Organismos expresados.
- Y cuantas obras y servicios de competencia municipal se acuerde realizar mancomunadamente, siempre que de ello resulte una más eficiente prestación.

Art. 8.º La Mancomunidad podrá interesarse a las diversas Administraciones Públicas la cooperación y ayuda necesaria para la ejecución de las obras y servicios mancomunados.

Art. 9.º Las obras y servicios que se implanten por la Mancomunidad podrán afectar a la totalidad o a parte de las Entidades locales que la integren, siendo necesario para ello el acuerdo previo de cada municipio afectado.

## TITULO III

### Organos de gobierno

Art. 10. Los órganos de gobierno y administración de la Mancomunidad son:

- El Pleno de la Mancomunidad.
- La Comisión de Gobierno.
- El Presidente.

## CAPITULO PRIMERO

### El Pleno de la Mancomunidad

Art. 11. El Pleno de la Mancomunidad estará integrado por los representantes de las distintas Entidades locales que forman la Mancomunidad, según el número de habitantes de la última rectificación del padrón, con la siguiente escala:

- Hasta 1.000 habitantes, dos delegados.
- De 1.001 a 3.000 habitantes, cuatro delegados.
- De 3.001 a 5.000 habitantes, seis delegados.
- De 5.000 a 7.000 habitantes, ocho delegados.
- De 7.001 a 10.000 habitantes, 11 delegados.
- De 10.001 a 15.000 habitantes, 15 delegados.

A partir de 15.001 habitantes, tantos delegados como miembros tenga el Ayuntamiento. El número de delegados de los municipios se reducirá, caso de ser necesario, para que ninguno de ellos posea la mayoría absoluta en el Pleno de la Mancomunidad.

Los delegados de cada municipio en el Pleno de la Mancomunidad, en el número que resulte de la aplicación de la anterior escala, se asignarán a cada grupo político representado en su respectivo Ayuntamiento, aplicando la regla de reparto proporcional establecida en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985, mediante el siguiente procedimiento:

- Se tendrán en cuenta todos los grupos políticos, por reducido que sea el número de sus integrantes, y aun cuando cuenten con un único Concejal. A efectos de lo establecido en este artículo cada grupo político deberá coincidir con una candidatura electoral, y el número de miembros que se tendrá en cuenta será el resultante de las elecciones locales.
- Se ordenarán, de mayor a menor, en una columna, las cifras del número de Concejales de cada uno de los grupos políticos.
- Se divide el número de Concejales de cada grupo por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de representantes del municipio en el Pleno de la Mancomunidad, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico referido en el artículo 163 de la Ley expresada. Los delegados se atribuyen a los grupos políticos que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
- Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distinto grupo político, el delegado se atribuirá al que tenga mayor número total de Concejales. Si hubiera dos grupos políticos con igual número de Concejales, el empate se resolverá a favor del grupo cuya candidatura hubiera obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones locales, y caso de ser también el mismo, el primer empate se resolverá por sorteo, y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los distintos grupos políticos a quienes corresponda algún delegado en el Pleno de la Mancomunidad, designarán de entre sus miembros las personas en las que deba recaer tal representación. De esta designación se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento para que se pronuncie acerca de las delegaciones municipales incompatibles.

f) Una vez asignado por este procedimiento el número de delegados que corresponda a cada grupo político, tal número permanecerá inalterado durante todo el mandato corporativo, aunque aumente o disminuya el número de sus miembros por cambios de grupos de los Concejales.

Art. 12. El Pleno de la Mancomunidad para la consecución de sus fines y ejecución de obras y presentación de servicios, ostentará las siguientes competencias:

1. Promover la modificación de los Estatutos.
2. El control y fiscalización de los órganos de gobierno de la Mancomunidad.
3. La admisión y separación de los municipios de la Mancomunidad.
4. Aprobación del reglamento orgánico.
5. Aprobación de reglamentos y ordenanzas y servicios.
6. Aprobación y modificación de los presupuestos de la Mancomunidad.
7. Aprobación e imposición de ordenanzas fiscales y tarifas.
8. Censura y aprobación de cuentas.
9. Aprobación de las formas de gestión de servicios de la Mancomunidad.
10. Administración o disposición de los bienes de la Mancomunidad.
11. Contratación o concesión de obras y servicios dentro de su ámbito territorial que tengan carácter plurianual o no estén atribuidos por razón de su cuantía a otros órganos de la misma.
12. Aprobación de la plantilla de personal, relación de puestos de trabajo reservados a funcionarios o a personal en régimen de Derecho Laboral, así como las bases de las pruebas de selección de personal, de conformidad con la legislación vigente de régimen local.
13. Régimen disciplinario y retributivo de personal a su servicio en lo que el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, atribuye a los Plenos.
14. Operaciones de préstamos y crédito y reconocimiento de los mismos y de deudas.
15. Aceptación de delegación de competencias de otras entidades públicas.
16. Aquellas que deban corresponder al Pleno por requerirse para su aprobación un quórum especial.
17. Las que expresamente les confieran las Leyes.
18. La moción de censura y su votación, en los términos previstos en la legislación aplicable en el presente Estatuto.

Las anteriores atribuciones podrán delegarse en los mismos supuestos en que puedan serlo las atribuciones del Ayuntamiento Pleno, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás legislación aplicable.

## CAPITULO II

### De la Comisión de gobierno

Art. 13. La Comisión de gobierno se integrará por el Presidente y un número de Vocales no superior al tercio del número de miembros del Pleno de la Mancomunidad, ni inferior al necesario para que todos los municipios cuenten, al menos, con un Vocal.

Corresponderá a la Comisión de gobierno:

1. La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus competencias.
2. Las competencias que el Presidente y otro órgano de la Mancomunidad deleguen.
3. Las competencias que le sean atribuidas por las Leyes.
4. La organización de los servicios económicos de la Mancomunidad.
5. La contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año, o que no exija créditos superiores a los asignados en el presupuesto ordinario, o en los casos que se determinen en las bases de dicho presupuesto.
6. Nombramiento y contratación de personal para realización de trabajos específicos y concretos, tanto de carácter administrativo como técnico.
7. Operaciones de tesorería, conforme a las bases del presupuesto.
8. Desarrollo de la gestión económica conforme a los presupuestos aprobados.
9. Preparación de presupuestos y liquidación de cuentas.

10. La superior inspección de obras y servicios.

11. Ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

Art. 14. El número de Vocales de la Comisión de gobierno será determinado por el Pleno de la Mancomunidad, dentro de los límites máximos y mínimos indicados en el artículo anterior. La designación de los Vocales se realizará de entre los miembros del Pleno, siguiendo el mismo sistema de representación proporcional establecido en el artículo 11 para el Pleno de la Mancomunidad, con las siguientes modificaciones:

a) Se tomarán, como término de representación, los grupos políticos existentes en el Pleno de la Mancomunidad. El número de miembros de estos grupos políticos será la suma de los delegados de cada uno de los municipios pertenecientes al mismo grupo. Tales grupos deberán corresponderse con las candidaturas de las elecciones locales. Las candidaturas electorales independientes podrán agruparse en un único grupo político, o constituir grupos separados. Para que se produzca esta agrupación se requerirá la conformidad de todos los grupos afectados. Salvo este supuesto de grupos independientes, no podrán agruparse en un único grupo político en el Pleno de la Mancomunidad, quienes se presentaron a elecciones locales en candidaturas de distintos partidos o coaliciones electorales. No obstante, los miembros del Pleno de la Mancomunidad podrán cambiar de grupo político sin perjuicio de que ello pueda dar lugar a su remoción, conforme al artículo 12 de estos Estatutos.

b) Cada uno de los municipios tendrá asignado un Vocal en Comisión de gobierno, designado por los delegados en el Pleno de la Mancomunidad de los distintos grupos políticos de ese municipio. La elección de este Vocal se realizará por mayoría de tales representantes y, en caso de empate, se resolverá a favor del candidato perteneciente al grupo político que tenga mayor número de Concejales en ese Ayuntamiento. Si también se produjera empate, se asignará el Vocal al grupo político que haya obtenido mayor número de votos en las elecciones locales, y si fuera también igual, se resolverá por sorteo.

c) Una vez designado un Vocal por cada municipio en la forma establecida en el apartado b) anterior, la elección de los restantes Vocales que corresponda a cada grupo político del Pleno de la Mancomunidad, hasta completar el número determinado conforme al apartado a) de este artículo, se realizará mayoría en votación realizada por todos los delegados que ese grupo político tenga en el Pleno de la Mancomunidad. Caso de empate se resolverá a favor del candidato perteneciente al municipio cuyo Ayuntamiento tenga mayor número de miembros de ese grupo político, y si fuera el mismo, a favor del municipio en el que la candidatura de ese grupo hubiera obtenido mayor número de votos. Si persistiera el empate, la designación del Vocal se realizará por sorteo. En la designación de Vocales realizada conforme a este apartado c), se descontará el número de Vocales del grupo político de que se trate que hayan resultado elegidos representantes de alguno de los municipios conforme al apartado b), de modo que el número total de Vocales de cada grupo se ajuste al que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el apartado a). Caso de que el número de Vocales pertenecientes a un grupo político que resulten elegidos conforme al apartado b) sea mayor que el que le correspondería con arreglo al apartado a), se reducirá el número de Vocales en la Comisión de gobierno a elegir por los demás grupos políticos del Pleno, de uno en uno y en orden inverso al de su asignación con arreglo al apartado a) repetido, hasta que el número total de Vocales coincida con el que hubiera sido determinado por el Pleno. La elección de Vocales conforme a este apartado se realizará de forma que ninguno de los municipios representados en la Mancomunidad tenga en la Comisión de gobierno la mayoría absoluta.

d) Los delegados de los municipios en el Pleno de la Mancomunidad, en el caso de Vocales de la Comisión de gobierno elegidos conforme al apartado b), y los miembros de los grupos políticos del Pleno de la Mancomunidad, en cuanto a los Vocales elegidos según el apartado c), podrán en votación mayoritariamente remover a los Vocales que hayan elegido, y designar a otros en su lugar. Caso de que esta renovación de Vocales produzca una alteración de los criterios de representación proporcional de los grupos políticos del Pleno de la Mancomunidad establecidos en los apartados anteriores, volverá a repetirse, en su totalidad o de forma parcial, el proceso electoral de los Vocales de la Comisión de gobierno, hasta restablecer tal proporcionalidad.

## CAPITULO III

### Del Presidente

Art. 15. El Presidente de la Mancomunidad se elegirá por la mayoría absoluta de los miembros que integran el Pleno y en mayoría simple en segunda votación. En caso de empate, será Presidente el delegado perteneciente al grupo político que tenga mayor número de delegados en el Pleno de la Mancomunidad, y si persistiera el empate, se dirimirá a favor del delegado del grupo político que hubiera obtenido

mayor número de votos en el conjunto de los municipios mancomunados en cuyos Ayuntamientos estuviera representado por algún Concejal. En último término, el empate se resolverá mediante sorteo.

El Presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura que se desarrollará conforme a lo establecido en la legislación electoral general y de Régimen Local para los Alcaldes.

En cualquier caso se requerirá para destituirlo quórum de mayoría absoluta.

Puede proponerse para candidato a Presidente tanto en la primera elección como en la moción de censura sólo y a cualquiera de los miembros del Pleno de la Mancomunidad.

Art. 16. Al Presidente le corresponde en todo caso:

1. Representar a la Mancomunidad.
2. Presidir las sesiones del Pleno, la Comisión de gobierno y cualquier otro órgano de la Mancomunidad, así como establecer el orden del día de sus sesiones, convocarlas, suspenderlas y levantarlas.
3. Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponda a la Mancomunidad.
4. Asegurar la gestión de los servicios propios de la Mancomunidad y de aquellos otros que le hayan sido delegados por otras Entidades públicas.
5. Disponer gastos y rendir cuentas dentro de los límites de su competencia.
6. Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
7. Plantear conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
8. Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto de la Mancomunidad y conforme a las bases del presupuesto ordinario.
9. Delegar el ejercicio de las competencias que se le atribuye por estos Estatutos. La delegación deberá ajustarse a las normas que establece el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás legislación aplicable para la delegación de competencias del Alcalde.
10. Designar y destituir de entre los miembros de la Comisión de gobierno hasta dos Vicepresidentes.
11. Aquella competencia que expresamente le sean delegadas por el Pleno y la Comisión de gobierno de la Mancomunidad o que le sean atribuidas por la legislación.

Art. 17. Los Vicepresidentes nombrados y destituidos libremente por el Presidente, por el orden en que lo hayan sido, deberán sustituir a éste en los supuestos de ausencia, enfermedad, renuncia o impedimento de cualquier clase, en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren por estos Estatutos y las disposiciones legales.

## TITULO IV

### Personal al servicio de la Mancomunidad

Art. 18. El personal al servicio de la Mancomunidad estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen laboral, personal para la realización de trabajos específicos y concretos de carácter administrativo o técnico y, en su caso, de personal eventual que desempeñe puesto de confianza.

Art. 19. Corresponderá al Pleno de la Mancomunidad la aprobación de la plantilla y comprenderá todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

La plantilla deberá responder a los principios de racionalidad, economía y eficacia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía.

La Mancomunidad constituirá el registro de su personal coordinándolo con los de las demás Administraciones Públicas, según las normas aprobadas para ello.

Los datos inscritos en tal registro determinarán las nóminas a efectos de la debida justificación de todas las retribuciones.

Art. 20. La Mancomunidad formulará su oferta pública de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal. La selección de todo el personal funcionario o laboral, ha de realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de oposición, concurso, o concurso oposición-libre, en los que se garantice en todo caso, los principios constitucionales de publicidad, méritos y capacidad, con estricta sujeción a la normativa aplicable al ámbito local.

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera

Art. 21. Los funcionarios al servicio de la Mancomunidad, en caso de que los haya, se registrarán y seleccionarán, conforme a la normativa aplicable a los funcionarios de carrera de las Entidades Locales.

Art. 22. Las funciones de Secretaría comprensivas de la función pública y el asesoramiento legal preceptivo, el control y la fiscalización

interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación, con arreglo al ordenamiento jurídico, son funciones reservadas a personal de Habilitación Nacional.

Art. 23. Los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Habilitación Nacional, de conformidad con la clasificación que acuerde la Administración del Estado, serán provistos por los sistemas establecidos en la normativa general aplicable.

En tanto la Mancomunidad no tenga Entidad económica suficiente para mantener estos puestos de trabajo a tiempo completo, su provisión será por el sistema de acumulación entre los que presten sus servicios en alguno de los municipios integrados en la misma. La plaza de Interventor en este supuesto, podrá asimismo ser prestada por Secretario-Interventor.

Art. 24. En tanto la Mancomunidad no tenga Entidad económica suficiente para precisar o mantener puesto de trabajo de funcionarios de carrera a tiempo completo, o técnicos y resto de personal, sus servicios podrán ser prestados por personal de plantilla de los municipios integrados en ella, en régimen de Comisión de Servicios resarcándose éstos de los gastos proporcionales.

## CAPITULO II

### Del personal laboral, eventual y de trabajos específicos y concretos

Art. 25. El personal laboral será seleccionado por la Mancomunidad atendiendo al máximo respeto a los principios de igualdad de oportunidades cuando reúnan los requisitos exigidos para el puesto de trabajo que se trata y en cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación.

Art. 26. El personal de empleo que con carácter eventual pueda designarse, será nombrado y cesado libremente por el Pleno de la Mancomunidad, estando para ello a lo dispuesto en la normativa vigente de aplicación a este tipo de personal.

Art. 27. El personal para la realización de trabajos específicos y concretos, de carácter administrativo o técnico, y de asesoramiento puntual y defensa jurídica, se designará libremente con sujeción a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil.

## TITULO V

### Recursos económicos-financiero

Art. 28. Los recursos económicos de la Mancomunidad viene constituidos por:

1. Las aportaciones de los municipios que la forman, en prorrato que se dirá.
2. Los productos de su patrimonio.
3. Los rendimientos y explotación de sus servicios.
4. Las exacciones que puedan imponerse entre las que autoriza el ordenamiento jurídico y en la forma determinada en las Ordenanzas correspondientes.
5. Los derechos, tasas, precios públicos y tarifas que deban satisfacer los usuarios de los servicios de la Mancomunidad.
7. Los créditos que pueda obtener conforme al derecho y con las condiciones de mayoría cualificada según cuantía que estén establecidas.
8. La imposición de contribuciones especiales.
9. Cualquier otro que pueda obtener conforme a la normativa aplicable.

Art. 29. La Mancomunidad confeccionará el presupuesto ordinario que comprenderá todos los gastos e ingresos de la Entidad, de acuerdo con los principios de universalidad, anualidad, presupuesto bruto y demás establecidos con carácter general para las Entidades Locales, y deberá de aprobarse siguiendo los trámites previstos en la normativa aplicable al ámbito local.

Art. 30. Las operaciones ordinarias de los municipios para la Mancomunidad destinadas a sufragar los gastos de administración, serán las resultantes del prorrato en función del número de habitantes de cada uno de ellos, según la última rectificación del padrón legalmente aprobada. Salvo que para la financiación de algún servicio determinado se hubiera aprobado otros módulos en función de la riqueza imponible de carácter inmobiliario de cada municipio, y sin perjuicio de la posibilidad de imputar a los costes de cada servicio la cuantía de costes generales que les sean imputables.

Art. 31. Los gastos de los servicios que no afecten a la totalidad de las Entidades mancomunadas, se sufragarán con cargo a las aportaciones de las corporaciones interesadas en los mismos, fijándose en cada caso los módulos de tales aportaciones por el Pleno de la Mancomunidad, que se someterán a los municipios afectados por dichos servicios para su conocimiento y ratificación. Las aportaciones deberán ser proporcionales al beneficio obtenido por cada municipio donde se preste el servicio.

Art. 32. La actividad económico-financiera de la Mancomunidad estará sometida al ordenamiento jurídico local.

La ejecución de obras y prestación de servicios por la Mancomunidad, habrá de tener en cuenta los proyectos y sistemas de financiación en consonancia con los recursos económicos y procedimiento de contratación previstos en la legislación general.

Art. 33. Los Ayuntamientos deberán comprometerse a incluir en sus presupuestos ordinarios sus aportaciones a la Mancomunidad, reconocerse deudores y cumplir los plazos de transferencia señalados para las mismas. La Mancomunidad se resarcirá de los retrasos en las aportaciones municipales aplicando un interés de demora de dos puntos por encima del interés legal del dinero, pudiendo aplicar las medidas de penalización que oportunamente se acuerden.

## TITULO VI

### Funcionamiento y régimen jurídico

#### CAPITULO PRIMERO

##### El funcionamiento

Art. 34. Las sesiones de los órganos colegiados de la Mancomunidad podrán ser ordinarias y extraordinarias y se celebrarán en primera y segunda convocatoria.

El quórum para la validez de la celebración de las sesiones en primera y segunda convocatoria del Pleno y de la Comisión de gobierno, será el de un tercio del número legal de sus miembros, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres.

No podrá celebrarse ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Mancomunidad o de quienes legalmente los sustituyan.

Art. 35. El Pleno de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria una vez al trimestre por lo menos.

También se celebrarán sesiones plenarios extraordinarias:

1. Cuando por propia iniciativa las convoque el Presidente.
2. A petición de la cuarta parte de los miembros que legalmente lo constituyan, sin que pueda demorarse más de dos meses desde que fuera solicitada.

Art. 36. La Comisión de gobierno celebrará sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria en los supuestos que se refiere el artículo 36 de estos Estatutos.

Las convocatorias de las sesiones se ajustarán a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico local en materia de sesiones de las Corporaciones Locales.

Art. 37. Los acuerdos del Pleno de la Mancomunidad y de la Comisión de Gobierno en relación con sus respectivas competencias se adoptarán, salvo que estos Estatutos y el ordenamiento jurídico exijan un quórum especial, por mayoría simple de los presentes, entendiéndose por tal, la que se produce cuando los votos a favor son más que los en contra. Cuando se produzca empate se repetirá la votación en la misma sesión o en la siguiente, si el asunto no fuera declarado de urgencia, y de reiterarse el empate decidirá el Presidente con el voto de calidad.

Los votos de los miembros del Pleno y Comisión de gobierno de la Mancomunidad podrán ser, afirmativos, negativos y en blanco, pudiendo igualmente abstenerse de votar.

Art. 38. Para el funcionamiento de la Mancomunidad, en lo no previsto en estos Estatutos, se estará a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Local.

#### CAPITULO II

##### Régimen jurídico y procedimiento

Art. 39. Los actos, acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno y administración de la Mancomunidad se ajustarán a lo que prevén estos Estatutos y a lo determinado en las disposiciones legales en cuanto a Régimen Jurídico y procedimiento de las Corporaciones Locales.

Los actos, acuerdos y resoluciones de los órganos de la Mancomunidad, podrán impugnarse en la vía administrativa y jurisdiccional conforme a la legislación general.

Art. 40. Los Reglamentos de régimen interior y de servicios y Ordenanzas que se aprueben para completar estos Estatutos habrán de ajustarse en cuanto a los trámites y procedimiento a seguir a lo que se dispone para ello en el Ordenamiento Jurídico Local.

Art. 41. Tras cada renovación de los Ayuntamientos producida por elecciones locales, se procederá a la designación de los representantes de los municipios en el Pleno de la Mancomunidad conforme a lo establecido en el artículo 11 de estos Estatutos, lo que deberá hacerse dentro del plazo máximo de treinta días desde la constitución de los respectivos Ayuntamientos. Los delegados designados se reunirán previa convocatoria de los Alcaldes de todos los municipios mancomunados, al objeto de celebrar sesión constitutiva del pleno de la Mancomunidad. La sesión constitutiva será presidida por una mesa de edad integrada por

el representante de mayor edad que será el que la presida y el de menor edad, y actuando como Secretario el que lo sea de la Mancomunidad. En este acto, y siguiendo el Reglamento Orgánico, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás disposiciones concordantes se procederá a la elección de Presidente y constitución de la Comisión de gobierno.

Desde la celebración de las elecciones locales hasta la sesión constitutiva de los órganos de la Mancomunidad, continuarán actuando el Pleno, Comisión de gobierno y Presidente para la resolución de los asuntos de administración ordinaria, con la composición que tuvieran hasta entonces.

En el caso de que algún municipio no pudiera designar sus representantes en el Pleno de la Mancomunidad en el plazo indicado por tener que repetirse las elecciones locales o por otra causa justificada, se retrasará la sesión constitutiva del Pleno de la Mancomunidad hasta que tal designación se produzca, siendo de aplicación a tal caso lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 42. La renovación de los órganos de la Mancomunidad se efectuará coincidiendo con la de las Entidades que forman la misma, quienes en la forma prevista por los Estatutos y en el Ordenamiento Jurídico vigente designarán sus representantes en la Mancomunidad.

## TITULO VIII

### Plazo de duración

Art. 43. La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido dado el carácter de los fines que motivan su creación.

## TITULO IX

### Modificación de Estatutos y disolución de la Mancomunidad

Art. 44. La modificación de los Estatutos de la Mancomunidad se hará a propuesta del Pleno de la misma o de cualquiera de los Ayuntamientos de los municipios que la integren, en ambos casos mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta, debiéndose someter la propuesta de modificación y los Estatutos modificados a información pública por un mes, abriéndose tras él otro igual para alegaciones de las Entidades mancomunadas. Seguidamente pasará a informe de la Diputación Provincial, y finalmente se someterá a su aprobación por los distintos Ayuntamientos integrados en la Mancomunidad, que deberán adoptar sus acuerdos por mayoría absoluta. Caso de que algún Ayuntamiento deniegue su aprobación a la modificación de los Estatutos, el Pleno de la Mancomunidad con el quórum de la mayoría absoluta del número de sus miembros, podrá aprobar la modificación de los Estatutos, sin perjuicio del derecho del municipio o municipios que no la hubieran aprobado a separarse de la Mancomunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de estos Estatutos.

Art. 45. La disolución de la Mancomunidad se producirá en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Por disposición legal.
2. Por acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, con los siguientes trámites:

a) El Pleno de la Mancomunidad aprobará inicialmente, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros que la integran, la disolución.

b) Aprobada inicialmente la disolución se abrirá un periodo de información pública de un mes para que quienes se consideren afectados de algún modo por la disolución puedan formular las reclamaciones y alegaciones correspondientes.

c) Unidas las reclamaciones y alegaciones que hubiere al acuerdo inicial de disolución, todo ello se someterá a las Corporaciones Locales que forman la Mancomunidad, para que adopten acuerdo favorable o en contra de la disolución, con las observaciones y alegaciones que estimen oportunas.

d) Recibidos los acuerdos de las Entidades mancomunadas, el Pleno de la Mancomunidad adoptará los acuerdos pertinentes en orden a la disolución o pervivencia de la Mancomunidad, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal. En caso de acordarse la disolución, se dispondrá la forma en que debe procederse a la liquidación y distribución de bienes y deudas de la Mancomunidad. En el supuesto de que hubiera más de un municipio favorable al mantenimiento de la Mancomunidad, no podrá acordarse la disolución, sino que se iniciarán los trámites de la separación señalados en el artículo 47.

e) No podrá plantearse de nuevo la cuestión de la disolución por el mismo Ayuntamiento durante un mismo mandato corporativo.

Art. 46. La separación de la Mancomunidad de algunas de las Entidades que la forman será solicitada por acuerdo de mayoría absoluta de su Pleno, debiendo estar al corriente de sus cargas y garantizarias, y comportando la renuncia a los bienes que deban mantenerse en la

Mancomunidad para permitir la continuidad en la prestación de los servicios mancomunados.

Tras el acuerdo del Ayuntamiento que interese su separación, se abrirá un periodo de un mes de información pública y audiencia a los interesados, pasando a posterior informe de los restantes Ayuntamientos, y siendo aprobada la separación finalmente por el Pleno de la Mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. El acuerdo de separación contendrá las previsiones respecto a liquidación y distribución de bienes y deudas que sean procedentes. El Pleno de la Mancomunidad no podrá denegar que sean procedentes. El Pleno de la Mancomunidad no podrá denegar a ningún municipio la separación de la misma, siempre que se halle al corriente en sus cargas, y sin perjuicio de la pérdida de los derechos de tal municipio sobre los bienes de la Mancomunidad que no proceda liquidar por ser necesarios para la continuidad de los servicios mancomunados a los restantes municipios.

Los acuerdos del Pleno de la Mancomunidad sobre separación de algún municipio podrán ser impugnados en la forma establecida por la legislación de Régimen Local, estando legitimado para recurrirlos el Ayuntamiento que hubiera solicitado la separación y cualquiera de los restantes Ayuntamientos de la Mancomunidad.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de estos Estatutos, los Ayuntamientos de la Mancomunidad deberán designar sus delegados en el Pleno de la misma, en la forma establecida por el artículo 11 de estos Estatutos. La sesión constitutiva de la Mancomunidad se celebrará dentro del plazo de quince días naturales desde que se produzca esta designación, y se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 42 de estos Estatutos.

#### DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, siempre que se haya cumplido en dicha fecha el plazo de quince días desde la comunicación del mismo a la Administración estatal y autonómica, demorándose su vigencia inicial en caso contrario hasta el momento que transcurra dicho plazo. Los Estatutos continuarán en vigor hasta que se apruebe su modificación o hasta que se produzca la finalización de las operaciones liquidatorias en caso de disolución.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**8264** *ORDEN de 22 de febrero de 1991, de la Consejería de Política Territorial, por la que se hace pública la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de San Sebastián de los Reyes, zona Coto y Venta Pesadilla, promovido por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.*

En sesión celebrada el día 4 de octubre de 1990, y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

Primero.—Suspender la aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de San Sebastián de los Reyes, zona Coto y Venta Pesadilla, relativa a la reclasificación de dos nuevos sectores de suelo urbanizable así como modificación de usos en el suelo no urbanizable, con base a las consideraciones técnicas y jurídicas en que fundamenta su informe desfavorable la Comisión de Urbanismo de Madrid.

Segundo.—Significar que la presente modificación le resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, quedando en consecuencia sujeta al cumplimiento de los deberes urbanísticos con el alcance determinado en la misma, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera 2 y séptima, en relación con la disposición adicional primera.

Tercero.—Devolver el expediente completo al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes para que proceda a corregir las deficiencias observadas en el mismo y que se recogen en el acuerdo adoptado por la Comisión de Urbanismo de Madrid.

Cuarto.—Facultar al excelentísimo señor Consejero de Política Territorial para, en su caso, dar por cumplimentadas las determinaciones exigidas por la Comisión de Urbanismo de Madrid, ordenando la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado» a los efectos previstos en el artículo 15 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, y concordantes de la Ley del Suelo.

Por Orden dictada por el excelentísimo señor Consejero de Política Territorial, con fecha 22 de febrero de 1991 se dieron por cumplidas las citadas condiciones, considerándose aprobado definitivamente la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de San Sebastián de los Reyes, zona Coto y Venta Pesadilla, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que tanto el citado acuerdo como la Orden agotan la vía administrativa y que contra los mismos se podrán interponer recursos de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes y para ante la Consejería de Política Territorial, todo ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14, 1, del Decreto 69/1983, de 30 de junio.

Madrid, 22 de febrero de 1991.—El Consejero, Eduardo Mangada Samáin.

## BANCO DE ESPAÑA

8265

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de abril de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	*Vendedor
1 dólar USA .....	103,565	103,877
1 ECU .....	127,386	127,768
1 marco alemán .....	61,867	62,053
1 franco francés .....	18,250	18,304
1 libra esterlina .....	183,881	184,433
100 liras italianas .....	8,310	8,334
100 francos belgas y luxemburgueses .....	300,559	301,463
1 florin holandés .....	54,887	55,051
1 corona danesa .....	16,129	16,177
1 libra irlandesa .....	165,405	165,901
100 escudos portugueses .....	70,400	70,612
100 dracmas griegas .....	57,013	57,185
1 dólar canadiense .....	89,667	89,937
1 franco suizo .....	73,010	73,230
100 yens japoneses .....	75,145	75,371
1 corona sueca .....	17,098	17,150
1 corona noruega .....	15,900	15,948
1 marco finlandés .....	26,253	26,331
100 chelines austriacos .....	879,238	881,880
1 dólar australiano .....	80,678	80,920